



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, noviembre primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE JORGE LEONARDO GOMEZ MADRIGAL

DEMANDADO KARINA DEL CARMEN GONZALEZ MOLINA

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00419-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JORGE LEONARDO GOMEZ MADRIGAL**, contra de la señora **KARINA DEL CARMEN GONZALEZ MOLINA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-2-4, 61 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado de la señora **KARINA DEL CARMEN GONZALEZ MOLINA** y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8° de la Ley 2213 del 2022).
- 2- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora **Karina del Carmen González Molina**; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra del menor, quien es representado por la madre, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 3- Se evidencia que se aportó prueba sumaria que acredita que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el **acuse del recibido** o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo **acceso al mensaje**.
- 4- El poder es insuficiente toda vez que el mismo va dirigido en contra de la señora **Karina del Carmen González Molina**, recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra del menor, quien es representado por la madre.
- 5- Se evidencia en el poder que se indica que incluye el nombre del presunto padre biológico, sin que se observe nombre, el cual no se indica en el escrito de demanda.
- 6- No se indico si se conoce o no el nombre del presunto padre biológico del NNA A.D.G.G, el cual integrarse al contradictorio según lo estipulado en el (Art. 61 del C.G del P).

- 7- No se acredito como fue otorgado el poder, si fue por sms, correo electrónico u otro medio electrónico (Art. 5 de la ley 2213 de 2022):

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ALFREDO JUAN GOMEZ IBARRA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Elaboro: lymm

